

AGRICULTURA

Aprueban el “Reglamento para la Prevención y Control de Carbunco Sintomático y Edema Maligno”

DECRETO SUPREMO N° 002-2007-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, de fecha 29 de noviembre de 1992 se crea, entre otros Organismos Públicos Descentralizados, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, mediante Ley N° 27322, de fecha 23 de julio de 2000, se dicta la Ley Marco de Sanidad Agraria; en la cual se establece al SENASA como Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 048-2001-AG, de fecha 29 de julio de 2001, se aprueba el Reglamento General de la Ley Marco de Sanidad Agraria, que en su artículo 5 establece que únicamente el SENASA podrá ejercer funciones oficiales de prevención y control de plagas y enfermedades de riesgo para la sanidad agraria nacional;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27322, establece entre otras consideraciones, que son funciones y atribuciones del SENASA, el proponer, establecer y ejecutar, según sea el caso, la normatividad jurídica, técnica y administrativa necesaria para la aplicación de la mencionada Ley, sus Reglamentos y disposiciones complementarias, a efectos de prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades; controlarlas y erradicarlas;

Que, el artículo 31 de la referida Ley otorga al SENASA, competencia para conocer las infracciones a sus Reglamentos y disposiciones complementarias sobre la materia e imponer las sanciones correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales; asimismo, establece que las sanciones deben estar previstas como tal en las normas legales vigentes previa a su realización; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 53 del Decreto Supremo N° 048-2001-AG.

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-AG, se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA; que tiene entre sus funciones proponer, establecer y ejecutar, según el caso la normatividad jurídica, técnica y administrativa necesaria para la aplicación de la Ley Marco de Sanidad Agraria, sus Reglamentos y disposiciones complementarias, a efectos de prevenir la introducción, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades; controlarlas y erradicarlas;

Que, dentro del contexto sanitario, el Carbunco Sintomático y Edema Maligno, son enfermedades altamente infecciosas de curso mortal; que afectan principalmente a bovinos, ovinos y caprinos y se hallan difundidas en el ámbito nacional en zonas enzoóticas; siendo además en bovinos, una de las enfermedades infecciosas de mayor reporte de ocurrencias sanitarias;

Que, en la necesidad de contar con un marco normativo que permita regular las actividades sanitarias correspondientes, el cual contenga las disposiciones que se encuentran armonizadas en el contexto de los mandatos derivados de la normativa nacional vigente, resulta necesario aprobar el “Reglamento para la Prevención y Control de Carbunco Sintomático y Edema Maligno”;

Que, para el mejor cumplimiento de las funciones antes descritas resulta necesario aprobar el “Reglamento para la Prevención y Control de Carbunco Sintomático y Edema Maligno”, como marco normativo para la aplicación de las medidas sanitarias correspondientes;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, Decreto Legislativo N° 560, Decreto Ley N° 25902, Ley N° 27322, Decreto Supremo N° 048-2001-AG y Decreto Supremo N° 008-2005-AG;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébese el “Reglamento para la Prevención y Control de Carbunco Sintomático y Edema Maligno”, el cual consta de diez (10) Capítulos, cuarenta y siete (47) artículos, cinco (5) Disposiciones Complementarias, dos (2) Disposiciones Transitorias y un (1) Anexo.

Artículo 2.- Facúltase al Ministerio de Agricultura para que, a través del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, dicte las normas complementarias o modificatorias que fueran necesarias para la mejor aplicación de la presente norma legal.

Artículo 3.- Las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, SUNAT y demás Autoridades Políticas y Gubernamentales, prestarán el apoyo y las facilidades que el Servicio Nacional en Sanidad Agraria-SENASA les solicite, para el mejor cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los dieciocho días del mes de enero de 2007

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JUAN JOSÉ SALAZAR GARCÍA
Ministro de Agricultura

“REGLAMENTO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE CARBUNCO SINTOMÁTICO Y EDEMA MALIGNO”

CONTENIDO

CAPÍTULO I : DEL OBJETIVO

CAPÍTULO II : DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO III : DE LA VACUNA Y VACUNACIÓN

CAPÍTULO IV : DE LAS ACCIONES SANITARIAS ANTE LA SOSPECHA U OCURRENCIA DE CARBUNCO SINTOMÁTICO Y EDEMA MALIGNO

CAPÍTULO V : DE LA MOVILIZACIÓN INTERNA DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

CAPÍTULO VI : DE LAS FERIAS, EXPOSICIONES O EVENTOS GANADEROS

CAPÍTULO VII : DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

CAPÍTULO VIII : DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN

CAPÍTULO IX : DE LA EDUCACIÓN SANITARIA Y DIFUSIÓN

CAPÍTULO X : DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXO : Definiciones

CAPÍTULO I

DEL OBJETIVO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objetivo regular las medidas técnico sanitarias impartidas por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, para la prevención y control de Carbunco Sintomático y Edema Maligno; con el propósito de proteger el patrimonio agropecuario del país, previniendo y controlando la diseminación de las bacterias causantes de estas enfermedades.

CAPÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- El cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento es obligatorio en todo el territorio nacional, con prioridad en las áreas enzoóticas y epizoóticas a Carbunco Sintomático y Edema Maligno, establecidas por el SENASA.

Artículo 3.- Para el cumplimiento del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley N° 27322 - Ley Marco de Sanidad Agraria, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2001-AG, y las que se detallan en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 4.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA es la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria, responsable de cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento.

Artículo 5.- El SENASA mediante Resolución Jefatural establecerá anualmente las áreas enzoóticas a esta enfermedad en el país, en los 30 primeros días de cada año; y cuando corresponda establecerá las áreas epizoóticas, haciendo de conocimiento de los entes involucrados. En situaciones de emergencia, por presentación de casos de Carbunco Sintomático y/o Edema Maligno, las Direcciones Ejecutivas sugerirán la modificación de la condición sanitaria de su jurisdicción, previo informe epidemiológico dirigido al Órgano competente.

Artículo 6.- Las Direcciones Ejecutivas serán responsables de la programación, ejecución y supervisión de la Prevención y Control de Carbunco Sintomático y Edema Maligno en sus respectivas jurisdicciones, para lo cual designará dentro de su personal al coordinador oficial.

Artículo 7.- El personal de práctica privada, autorizado por el SENASA, podrá participar a título personal o en forma asociada en la Prevención y Control de Carbunco Sintomático y Edema Maligno, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en las Disposiciones Complementarias del presente Reglamento.

Artículo 8.- El personal designado para coordinar oficialmente la Prevención y Control del Carbunco Sintomático y Edema Maligno, supervisará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 9.- La Policía Nacional, autoridades civiles, políticas, religiosas, militares y judiciales brindarán apoyo al SENASA en el ejercicio de sus funciones, según lo establece el artículo 14 de la Ley N° 27322, Ley Marco de Sanidad Agraria.

CAPÍTULO III

DE LA VACUNA Y VACUNACIÓN

Artículo 10.- La vacunación de bovinos contra Carbunco Sintomático y Edema Maligno es obligatoria en las áreas enzoóticas y epizoóticas del país, establecidas de acuerdo al artículo 5. En áreas epizoóticas, el SENASA, además, podrá disponer la vacunación obligatoria de otras especies susceptibles como una medida de vacunación estratégica; dependiendo de la emergencia sanitaria que se presente respecto a esta enfermedad.

Artículo 11.- La vacunación se realizará a través de Campañas Oficiales de Vacunación, cuyo calendario será establecido por el Órgano competente del SENASA mediante Resolución Directoral.

Artículo 12.- El SENASA promoverá la participación de personal de la actividad privada, en las campañas oficiales de vacunación; quienes utilizarán biológicos registrados por

el SENASA y adquiridos por ellos, cumpliendo con las condiciones establecidas en el artículo 13 y demás disposiciones que el SENASA establezca, bajo supervisión.

Artículo 13.- La vacunación oficial contra Carhunco Sintomático y Edema Maligno se realizará utilizando biológicos registrados por el SENASA, cuyos lotes pasarán por los controles de calidad respectivos antes de su comercialización, incluida la Prueba de Potencia. Estos controles se realizarán en el Laboratorio del SENASA u otro autorizado por la institución.

Artículo 14.- El Órgano competente del SENASA establecerá mediante Resolución, los parámetros o estándares mínimos de la composición de los biológicos, para los objetivos de la presente norma y el registro del producto.

Artículo 15.- La vacuna contra el Carhunco Sintomático y Edema maligno, se mantendrá en la cadena de frío de acuerdo a las especificaciones del fabricante, desde su producción hasta su aplicación en el animal. El control estará a cargo del SENASA y la vacuna que no cumpla con estas condiciones será comisada y destruida por personal del SENASA.

Artículo 16.- La vacunación será acreditada con el correspondiente Certificado Oficial de Vacunación contra Carhunco Sintomático y Edema Maligno, el cual será expedido por personal autorizado por el SENASA, en formato único oficial conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos, con firma y sello del personal ejecutor, bajo responsabilidad, el que tendrá vigencia de un año.

Artículo 17.- El uso indebido de los Certificados Oficiales de Vacunación contra Carhunco Sintomático y Edema Maligno será sancionado de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 18.- El personal del SENASA y otros autorizados, que participen en las Campañas Oficiales de Vacunación, ejecutarán sus actividades cumpliendo lo establecido en el Manual de Procedimientos

Artículo 19.- Los costos que irroque el servicio de vacunación oficial, serán asumidos por los propietarios o interesados, en los casos que corresponda, en un rango variable entre 0.01% - 0.2% de la UIT vigente, por dosis.

CAPÍTULO IV

DE LAS ACCIONES SANITARIAS ANTE LA SOSPECHA U OCURRENCIA DE CARBUNCO SINTOMÁTICO Y/O EDEMA MALIGNO

Artículo 20.- Cuando el SENASA verifique la notificación y determine la presencia clínica de Carhunco Sintomático y/o Edema maligno, ordenará la "Observación Zoonosanitaria" del rebaño mediante el procedimiento establecido, tomando las medidas sanitarias pertinentes, lo cual deberá ser acatado inmediatamente por el propietario o personal responsable de los animales, bajo responsabilidad.

Artículo 21.- Los propietarios de ganado y demás personal del predio comprometido en un brote de Carhunco Sintomático y/o Edema maligno, deberán permitir el ingreso del personal de SENASA a sus establecimientos, suministrar la información que se le solicite relacionada con sus animales y no obstaculizar la inspección.

Artículo 22.- Una vez determinado el foco o predio infectado por Carhunco Sintomático y/o Edema Maligno, los propietarios cuyos rebaños se encuentren ubicados en el área perifocal que establezca la Autoridad Sanitaria, están obligados a vacunar y revacunar a todos sus animales susceptibles clínicamente sanos en el período que establezca la Autoridad Sanitaria, a excepción de los animales que previa evaluación clínica por criterio del Médico Veterinario, se haya optado por el tratamiento preventivo contra los microorganismos causantes de la enfermedad, después de cuyo tratamiento deberá cumplirse con la vacunación obligatoria. La decisión de optar por el tratamiento preventivo deberá ser comunicada en un documento a la

Autoridad Sanitaria. Los gastos que irroge la ejecución de estas medidas serán asumidos por los propietarios o responsables de rebaños.

Artículo 23.- Los propietarios o personal encargado del rebaño infectado deben proceder a la incineración y entierro sanitario inmediato a más de dos (2) metros de profundidad, de todo animal muerto por Carbunco Sintomático y/o Edema Maligno, en un lugar donde no sea factible la contaminación de las instalaciones ganaderas propias y vecinas o de los cultivos agrícolas, así como de las aguas subterráneas (napa freática); debiendo aplicarse las medidas profilácticas que el SENASA establezca para evitar la difusión de estas enfermedades clostridiales. Estas actividades serán supervisadas por personal del SENASA u otro autorizado.

Artículo 24.- La obligatoriedad de vacunar los animales en los establecimientos declarados aislados o infectados deberá ser permanente hasta que el SENASA lo determine, en función a la situación epidemiológica de la enfermedad.

CAPÍTULO V

DE LA MOVILIZACIÓN INTERNA DE ANIMALES, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Artículo 25.- Todo bovino susceptible a Carbunco Sintomático y/o Edema Maligno que salga de áreas enzoóticas o epizooticas, o se movilice internamente en ellas no deberá proceder de un predio en "Observación Zoonosanitaria", y deberá contar con el Certificado Sanitario de Movilización Interna de Animales, Productos y Subproductos de origen Animal, para cuya obtención deberá acreditarse la vacunación contra Carbunco Sintomático y/o Edema Maligno con su respectivo Certificado Oficial de Vacunación vigente. Cualquier uso distinto del Certificado Oficial de Vacunación será considerado como indebido.

Artículo 26.- Los animales provenientes de zonas donde no se expida el Certificado Sanitario de Movilización Interna de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal, podrán moverse desde sus predios de origen hasta la dependencia más cercana del SENASA u otra autorizada, portando el interesado el Certificado Oficial de Vacunación de los animales, de corresponder, vigente.

CAPÍTULO VI

DE LAS FERIAS, EXPOSICIONES O EVENTOS GANADEROS

Artículo 27.- En áreas enzoóticas y epizooticas a Carbunco Sintomático y/o Edema Maligno, el ingreso de animales susceptibles a ferias, remates, exposiciones de ganado u otro evento que concentre ganado, estará supeditado a la presentación del Certificado Sanitario de Movilización Interna para Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal para cuya obtención deberá acreditarse la vacunación contra Carbunco Sintomático y/o Edema Maligno con su respectivo Certificado Oficial de Vacunación vigente; donde conste que los animales fueron vacunados y revacunados dos (2) veces, con intervalo de 20 días, pudiendo moverse a los 20 días después de la segunda vacunación.

CAPÍTULO VII

DE LA VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA

Artículo 28.- Toda persona está obligada a notificar inmediatamente la ocurrencia o sospecha de Carbunco Sintomático, Edema Maligno o cualquier otra enfermedad sospechosa de ser clostridial, a la dependencia más cercana del SENASA, dependencias del sector agrario, salud o autoridades políticas y policiales o al personal de práctica privada autorizado por el SENASA y éstas a su vez, a las oficinas del SENASA de su jurisdicción.

Artículo 29.- Los Laboratorios de Diagnóstico particulares y estatales están obligados a notificar en forma inmediata a las Direcciones Ejecutivas de su jurisdicción, los resultados

positivos detallados que obtengan de las pruebas diagnósticas que realicen; asimismo, remitirán la información mensual de todas las actividades diagnósticas que efectúen respecto a esta enfermedad. La información proporcionada será de acuerdo al formato que establezca el SENASA, este procedimiento será auditado por el Órgano competente del SENASA

Artículo 30.- Las Direcciones Ejecutivas, como parte del Sistema Nacional de Vigilancia, serán responsables de informar inmediatamente la ocurrencia o sospecha de casos de Carhunco Sintomático y Edema Maligno al Órgano competente del SENASA.

Artículo 31.- Los Médicos Veterinarios de los centros de faenamiento ubicados en áreas enzoóticas y epizooticas, prestarán especial cuidado en el examen ante mortem de animales sospechosos.

CAPÍTULO VIII

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 32.- Está prohibido el abandono y exposición al medio ambiente de los animales o parte de ellos, muertos por Carhunco Sintomático, Edema Maligno o cualquier otra enfermedad sospechosa de ser clostridial; así como la manipulación y comercialización de carnes, cueros, pieles, menudencias y apéndices de éstos.

Artículo 33.- Los propietarios o personal encargado de los rebaños son responsables que el animal muerto por Carhunco Sintomático, Edema Maligno o cualquier otra enfermedad sospechosa de ser clostridial, no sea movilizado fuera del establecimiento o predio y que no se realice la necropsia. Queda prohibida la extracción de pieles de animales muertos por estas enfermedades.

CAPÍTULO IX

DE LA EDUCACIÓN SANITARIA Y DIFUSIÓN

Artículo 34.- Las Direcciones Ejecutivas serán responsables de la educación sanitaria respectiva y la difusión de las medidas para la prevención y control de estas enfermedades en las áreas bajo su jurisdicción, en coordinación con productores, profesionales, técnicos agropecuarios, promotores agropecuarios, instituciones públicas, privadas y otras organizaciones involucradas.

Artículo 35.- El SENASA difundirá la importancia de la prevención y control de Carhunco Sintomático y Edema Maligno, así como de la normatividad que se establezca.

CAPÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 36.- El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento será objeto de las sanciones establecidas en el presente Capítulo, asumiendo el infractor la responsabilidad civil por los daños y perjuicios, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

Artículo 37.- Las multas serán establecidas sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria - UIT vigente al momento de cometer la infracción.

Artículo 38.- Toda persona natural o jurídica será sancionada por las siguientes infracciones, conforme se detalla seguidamente:

a) Por vacunar o expedir Certificados Oficiales de Vacunación incumpliendo los lineamientos del SENASA: con multa de 0.15 UIT.

b) Por efectuar la vacunación o emitir Certificados Oficiales de Vacunación, a nombre del SENASA, sin contar con autorización oficial: con multa de 0.28 UIT.

c) Por no vacunar de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento: con multa de 0.22 UIT.

d) Por movilizar animales susceptibles a Carbunco Sintomático y Edema Maligno provenientes de un predio bajo "Observación Sanitaria": con multa por animal de 0.05 UIT para bovinos, 0.01 UIT para otras especies susceptibles y de 0.1 UIT a 1 UIT para productos y subproductos.

e) Por efectuar uso indebido de los Certificados Oficiales de Vacunación contra Carbunco Sintomático y Edema Maligno: con multa de 1.17 UIT.

f) Por no permitir el ingreso de personal de SENASA a su establecimiento; no suministrar información, obstaculizar la inspección o no brindar las facilidades del caso para que el SENASA efectúe las acciones que requiera: con multa de 0.28 UIT.

g) Por no mantener la vacuna en la cadena de frío desde su salida del laboratorio hasta su aplicación (durante su transporte, almacenamiento o distribución): con multa de 0.5 UIT para los comercializadores, distribuidores o tiendas, 0.8 UIT para los laboratorios y 0.15 UIT para los vacunadores.

h) Por no notificar inmediatamente la ocurrencia o sospecha de alguna de estas enfermedades, a las dependencias más cercanas del SENASA, dependencias del sector agrario o autoridades políticas y policiales o al personal de práctica privada autorizado por el SENASA; o, por no notificar inmediatamente dicha situación a las oficinas del SENASA de su jurisdicción: con multa de 1.1 UIT.

i) Por manipular y comercializar carnes, cueros, pieles, menudencias y apéndices de animales o parte de ellos, muertos por Carbunco Sintomático, Edema Maligno, con multa de 1.80 UIT.

j) Por permitir que el animal muerto sea movilizado fuera del establecimiento o predio: con multa de 1.20 UIT.

k) Por permitir que se realice la necropsia del animal muerto: con multa de 1.20 UIT.

l) Por permitir que se extraiga pieles de animales muertos por Carbunco Sintomático, Edema Maligno o por sospecha a estas enfermedades: con multa de 1.20 UIT.

Artículo 39.- Los Laboratorios de Diagnóstico particulares y estatales que no cumplan con notificar en forma inmediata a la Dependencia del SENASA de su jurisdicción, respecto a los resultados positivos que obtengan de las pruebas diagnósticas que realicen referidas a esta enfermedad, de acuerdo al formato establecido para tal fin, serán sancionados con multa de 1.1 UIT.

Artículo 40.- Los Laboratorios de Diagnóstico particulares y estatales que no cumplan con remitir la información mensual de todas las actividades diagnósticas que efectúen con respecto a esta enfermedad, serán sancionados con multa de 0.1 UIT.

Artículo 41.- Los propietarios o personal encargado del ganado, serán sancionados por las siguientes infracciones, conforme se detalla seguidamente:

a) Por no vacunar de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento: con multa por animal, de 0.03 UIT para bovinos y 0.008 UIT para otras especies susceptibles.

b) Por no vacunar a los animales susceptibles a estas enfermedades, conforme a lo señalado en el artículo 22: con multa de 0.04 UIT por animal en caso de bovinos y 0.009 UIT por animal en caso de otras especies susceptibles.

c) Por no incinerar y efectuar el entierro sanitario inmediatamente a más de dos (2) metros de profundidad, de todo animal muerto por Carhunco Sintomático o Edema Maligno, en un lugar donde no sea factible la contaminación de las instalaciones ganaderas propias y vecinas o de los cultivos agrícolas; debiendo aplicar las medidas profilácticas que el SENASA establezca para evitar la difusión de estas enfermedades: con multa de 1.50 UIT.

d) Por abandonar o dejar en exposición al medio ambiente animales o parte de ellos, muertos como consecuencia de estas enfermedades: con multa de 1.80 UIT.

e) Por no cumplir las medidas sanitarias referidas en la Observación Sanitaria: con multa de 1.20 UIT.

f) Por no permitir el ingreso del personal del SENASA a sus predios; no suministrar información; obstaculizar la inspección; o, no brindar las facilidades del caso para que el SENASA efectúe las acciones que requiera: con multa de 0.28 UIT

g) Por permitir que se realice la necropsia del animal muerto: con multa de 1.20 UIT.

h) Por permitir que se extraiga pieles de animales muertos por Carhunco Sintomático, Edema Maligno: con multa de 1.20 UIT.

Artículo 42.- En caso que se sospeche o detecte la ocurrencia de alguna de estas enfermedades en animales que estén siendo movilizados, el SENASA dictará las medidas sanitarias correspondientes del caso según las estime necesarias.

Artículo 43.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del presente Reglamento, será sancionado de acuerdo a la normatividad específica vigente.

Artículo 44.- Sin perjuicio de imponer la sanción correspondiente, el SENASA podrá disponer la aplicación o cumplimiento inmediato de las medidas sanitarias previstas en el artículo 21 de la Ley Marco de Sanidad Agraria, tales como el comiso, sacrificio, retorno de animales, entre otros.

Artículo 45.- Los servidores públicos que incumplan las disposiciones del presente reglamento, incurrirán en falta administrativa y serán sancionados conforme a las normas laborales vigentes.

Artículo 46.- Las sanciones serán impuestas por el SENASA mediante Resoluciones Directorales expedidas por las Direcciones Ejecutivas. Dichas sanciones podrán ser objeto de los recursos impugnativos señalados por ley, siendo la última instancia administrativa la Alta Dirección del SENASA.

Artículo 47.- El monto de las multas impuestas en aplicación del presente Reglamento, será depositado en la cuenta bancaria establecida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA. De no ser pagadas en un plazo máximo de diez (10) días, dichas multas serán ejecutadas vía cobranza coactiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El SENASA podrá suscribir convenios con otras entidades del Estado, universidades, empresas privadas, asociaciones de productores, profesionales, técnicos agropecuarios y promotores agropecuarios asociados o individuales para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Segunda.- El SENASA dictará las normas, modificaciones y demás disposiciones complementarias que fueren necesarias para dar mejor cumplimiento a lo estipulado en el presente Reglamento, mediante Resolución del Titular.

Tercera.- El SENASA queda facultado a aprobar los formatos de Certificados Oficiales de Vacunación contra Carbunco Sintomático y Edema Maligno, mediante Resolución del Titular.

Cuarta.- Los costos que irroguen el cumplimiento de las disposiciones comprendidas en el presente Reglamento, serán asumidos por el propietario; así como, los que se originen de la ejecución de las medidas zoonosanitarias que dictamine el SENASA.

Quinta.- El personal de práctica privada que participe en la campaña de vacunación oficial, deberá cumplir con los siguientes requisitos para su autorización:

Para el caso de Médico Veterinario

Solicitud de autorización adjuntando los siguientes documentos:

- a) Constancia de habilidad expedida por el Colegio Médico Veterinario.
- b) Copia simple del documento de identidad.

Para el caso de profesionales afines, Técnicos Agropecuarios y Promotores Agropecuarios

Solicitud de autorización adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia legalizada del Título Profesional o Título de Técnico Agropecuario o Constancia de Promotor Agropecuario.
- b) Copia simple del documento de identidad.
- c) Constancias o Certificados que acrediten experiencia en las labores de vacunación en bovinos, ovinos, caprinos u otras especies susceptibles, por un período mínimo de seis (6) meses.

La autorización será oficializada mediante la expedición de una constancia y a través de la suscripción del Convenio con el SENASA, y su vigencia será a partir de la fecha de su suscripción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Órgano de Línea competente del SENASA establecerá mediante Resolución Directoral, las disposiciones específicas y complementarias a la presente norma, en un plazo no mayor de 90 días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación.

Segunda.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación; durante este período el SENASA difundirá lo dispuesto en el reglamento.

Anexo

(Artículo 3)

DEFINICIONES

Animal susceptible: Toda especie animal propensa a sufrir Carbunco Sintomático y Edema Maligno, como el bovino, ovino y caprino. Ocasionalmente pueden verse afectados los equinos y porcinos.

Animal enfermo: Aquel que muestre signos clínicos compatibles con alguna de las enfermedades reguladas por el presente Reglamento.

Área enzoótica: Territorio en el cual la enfermedad afecta a una o más especies de animales en una frecuencia constante, siendo predecible ese nivel de presentación en una población animal. Conocida también como área endémica.

Área epizootica: Territorio en el cual la enfermedad acomete a una o varias especies de animales con un aumento repentino e impredecible del número de casos de enfermedad en una población, claramente excesivo con respecto a lo que se esperaría. Conocida también como área epidémica.

Área esporádica: Territorio en el cual la enfermedad se presenta de forma irregular, fortuita e imprevisible.

Área perifocal: Comprende el área de los predios que rodean el área infectada o focal; los kilómetros que lo limiten son variables según características geográficas, áreas agrícolas exentas de ganadería, áreas urbanas, etc.

Bacterina: Para efectos del presente Reglamento, se denomina a la suspensión estéril y atóxica de organismos inactivados antigénicos, elaborados a partir de cultivos puros de *Clostridium chavoie* y *Clostridium septicum*.

Caso: Se designa a un animal afectado por alguna de estas enfermedades.

Carbunco Sintomático: Enfermedad altamente infecciosa y mortal causada por el *Clostridium chauvoei*; es conocida también como Pierna Negra.

Certificado Oficial de Vacunación contra Carbunco Sintomático y Edema Maligno: Documento oficial, en formato único emitido por el SENASA, que acredita la vacunación de los animales en él descritos y que deberá ser otorgado por personal autorizado por el SENASA.

Certificado Sanitario de Movilización Interna de Animales, Productos y Subproductos de Origen Animal: Documento emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA que autoriza la movilización de animales, productos y subproductos de origen animal, dentro del territorio nacional.

Desinfección: Procedimiento realizado después de una limpieza completa, dirigido a eliminar o destruir a los agentes causantes de enfermedades y que se encuentran diseminados en el medio ambiente. Se aplica a los animales, vehículos, establecimientos y objetos diversos que puedan estar contaminados.

Edema Maligno: Enfermedad infecciosa y mortal causada por el *Clostridium septicum*; es conocida también como Gangrena Gaseosa.

Entierro sanitario: Acción que consiste en enterrar a todo animal muerto por enfermedad clostridial o con sospecha de haberlo estado.

Exposición: Actividad promovida por instituciones o asociaciones productoras de ganado y autorizada por el Ministerio de Agricultura y/o el SENASA, con fines de presentación y promoción de ganado en establecimientos debidamente autorizados y con instalaciones apropiadas para estos acontecimientos.

Feria: Actividad promovida y autorizada por el Ministerio de Agricultura, a través del Reglamento de Ferias y Eventos Agropecuarios, en establecimientos debidamente autorizados y con instalaciones apropiadas para estos acontecimientos con fines comerciales.

Foco: Designa a la aparición de una enfermedad en una explotación agropecuaria o locales, incluidos edificios y dependencias contiguos, donde se encuentran especies susceptibles.

Manual de Procedimientos: Documento de carácter técnico emitido por el órgano de línea competente con la finalidad de precisar lo establecido en el presente reglamento.

Medidas sanitarias: Referido, entre otras, a acciones de vacunación y educación sanitaria que se adoptan ante la sospecha o presentación de alguna de estas enfermedades, dirigidas a controlar y/o prevenir la difusión de una enfermedad. Asimismo, se refiere a las medidas sanitarias señaladas en el artículo 21 de la Ley N° 27322, tales como el comiso, sacrificio, retorno de animales, entre otros.

Observación Zoonosaria: Condición por la cual ante la presentación de una enfermedad no cuarentenable, se inspecciona el rebaño o establecimiento, disponiendo medidas sanitarias que permitan controlar la enfermedad en el rebaño, sin que ello involucre necesariamente la restricción del movimiento de animales, personas o cosas.

Ocurrencia sanitaria: Presencia de animales clínicamente enfermos o confirmados por laboratorio, a algunas de estas enfermedades clostridiales.

Personal de práctica privada autorizado: Todo Médico Veterinario, Técnico Agropecuario y Promotor Agropecuario que no pertenezcan al servicio oficial y que esté autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA para cumplir actividades de vacunación y otros expresamente indicados.

Personal encargado: Persona responsable de la administración del predio o animales, que actúa en representación del propietario.

Promotor Agropecuario: Persona capacitada, adiestrada y reconocida por el SENASA, para la ejecución de actividades zoonosarias.

Programa de Prevención y Control de Carbunco Sintomático y Edema Maligno: Conjunto de lineamientos establecidos por el SENASA que contienen las estrategias para la prevención y control de estas enfermedades en el ámbito nacional. Es administrado y coordinado por el Órgano de Línea competente.

Propietario: Persona natural o jurídica que tiene la propiedad de algún predio, establo o animal.

Pruebas de control de calidad.- Pruebas que se realizan para verificar la eficacia e inmunogenicidad de la bacterina. Están incluidas las pruebas de esterilidad, inocuidad o seguridad y de potencia.

Prueba de esterilidad.- Consiste en determinar que el producto está exento de cualquier agente contaminante (bacterias, hongos, levaduras y otros).

Prueba de seguridad o inocuidad.- Prueba para asegurar que un producto no causa reacciones desfavorables atribuibles al mismo.

Prueba de Potencia: Prueba que se efectúa para asegurar que un producto biológico es capaz de inducir una protección adecuada. El procedimiento del control de calidad de potencia de las vacunas clostridiales se refiere a las fracciones bacterianas de *Clostridium chauvoei*, y *Clostridium septicum* la cual se expresará de acuerdo con lo establecido en las especificaciones de calidad correspondientes.

Remate.- Actividad comercial realizada por instituciones o asociaciones productoras de ganado con fines de adjudicación de animales vendidos en subasta u oferta al comprador de mejor ofrecimiento y condición.

Signos Avanzados de la Enfermedad: Síntomas clínicos incompatibles con la recuperación o supervivencia del animal.

Sospecha: Animal(es) que presumiblemente presenten signos compatibles con alguna enfermedad clostridial.

Técnico Agropecuario de actividad privada autorizado: Todo Técnico Agropecuario, titulado, que no pertenezca al servicio oficial y que se encuentra autorizado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA.

Transportista: Persona natural o jurídica que moviliza o transporta animales, productos y subproductos pecuarios; bajo cualquier medio de transporte, independientemente de su condición de propietario o chofer de la unidad vehicular.

UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

Vacuna: Producto biológico, que al ser inoculado en el organismo del animal, produce una respuesta inmunológica que protege al animal contra la enfermedad por un tiempo determinado. Para efectos del presente Reglamento, la vacuna estará compuesta por una Bacterina que contendrá *Clostridium chauvoei* y *Clostridium septicum*.